



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 233**

#### **OBJETO DEL PRESENTE AUTO**

Decretar la ilegalidad del auto que aprobó la liquidación presentada (Auto No. 450 del 12/06/2022), emitido dentro del proceso, adelantado por el Condominio Campestre Parcelación los Calima 1 Etapa contra la señora Haydee Rodríguez Rada y el señor Fantino Rada Victoria.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia N.º 16 quince (15) de abril del año 2021, se ordena seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia de ello que se presente la liquidación de crédito por las partes y demás pronunciamientos de ley.

El día 19 de mayo de 2022 el apoderado judicial del extremo demandante allega mensaje de datos a este despacho mediante el cual pretende presentar la liquidación del crédito, la cual es contentiva de certificado emitido por el representante legal del condominio demandante, a la cual se le dio el trámite contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, arrojando como resultado la aprobación de la liquidación del crédito aportada.

El día veinte (20) de febrero del año 2023, nuevamente el apoderado judicial del extremo demandante presenta liquidación adicional del crédito, la cual nuevamente contiene la certificación emitida por el representante legal del condominio, a la cual se corrió traslado y debe proceder el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizado control de legalidad se procederá decretar la ilegalidad del auto N.º 450 del trece (13) de junio del año 2022, a través del cual se aprobó la liquidación presentada el día diecinueve (19) de mayo de 2021, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para el asunto que nos ocupa, al procederse al estudio de la liquidación adicional del crédito, encuentra el despacho que la misma se trata de una certificación emitida por el representante legal del condominio, razón por la cual se retrotrae a la revisión de la liquidación del crédito, evidenciándose que también fue presentada la certificación del representante legal para esa época.

Certificaciones estas que no cumplen con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, "(...). 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)" negrilla y subrayado del despacho.

Pues en la certificación se consigna el valor de las cuotas mensuales de administración, no se consagra la tasa de los intereses, como tampoco el valor de estos, por lo tanto, no es claro si el valor consignado en la certificación corresponde solo a capital o también incluye intereses moratorios.

Con la nueva certificación se pretende únicamente el cobro de las cuotas de administración, no obstante ello, observa el despacho que los valores de estas difieren a partir del mes de enero del año 2017, pues en la presentada hasta el día treinta (30) de marzo del año 2022, se establece que la cuota de administración para el año 2017 lo era la suma de \$41.400 y en la presentada el día veinte (20) de febrero señala como valor de cuota para el mismo año 2017 la suma de \$ 44.000, razón por la cual no podría tenerse esta como la liquidación del crédito.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto auto N.º 450 del trece (13) de junio del año 2022, a efectos de que se aporte en debida forma la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso para su respectiva revisión.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho al debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibidem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del Auto No. 450 del trece (13) de junio de 2022.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado

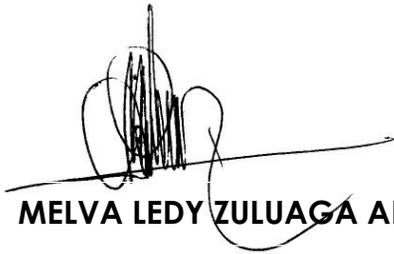
**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** la ilegalidad del Auto No. 450 del trece (13) de junio de 2022 (auto que aprobó la liquidación del crédito), por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

**2°.** Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR NO PRESENTADA** la liquidación del crédito, como tampoco la liquidación adicional del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

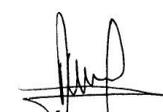
La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 27 de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e334380b7023fdcd310fe7640ef1ffacbc3eb4e26f15475dc3b7c2c56b789cc**

Documento generado en 24/03/2023 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer. Marzo de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 234  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00133 00  
Dte. Condominio Villas del Lago  
Nit. 901.154.773-4  
Dda: Ligia Muñoz Solarte

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Cancelar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Señora Ligia Muñoz Solarte, con C.C. No. 27.148.745, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 373-114684, ubicado en el Condominio Villas del Lago, Lote No. 8, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca.

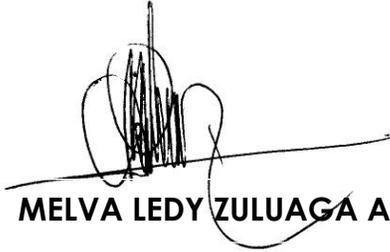
Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a efectos de que se proceda con la cancelación de la medida, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio N.º 19 del 21 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Efectuado lo ordenado, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy 27 de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240b6d98c4b68bbaa5101cb683e4fb5cb53987f70a00618c33b092d0cd1149f**

Documento generado en 24/03/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición. Sírvase proveer. Marzo 8 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ALBEIRO CASTILLO LOPERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2022-00197-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 235</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO REPONE AUTO</b>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Calima el Darién – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El Banco BBVA Colombia, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 124 de fecha 22 de febrero de 2023, argumentando que se debe tener por notificado al demandado señor Jorge Albeiro Castillo Lopera y seguir adelante con la ejecución.

La apoderada judicial del extremo demandante sustenta el recurso en la diligencia realizada y allegada a este despacho contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a efectos de notificar personalmente a la parte demandada el día 8 de noviembre de 2022, la cual a través del auto No. 952 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, decide este despacho no validar la notificación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante por las inconsistencias encontradas las cuales se expresaron en el auto anteriormente citado y evidenciándose la dirección de correo electrónico de la parte accionada, se releva la realización de la notificación a la secretaria de este despacho.

Ejecutoriado el auto que no tiene en cuenta la notificación personal tramitada por la parte demandante, la secretaria de este despacho, el día dos (2) de diciembre de 2022, procede a notificar personalmente al demandado señor Jorge Albeiro Castillo, a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notificación que como ya se expresó en el auto objeto de recurso de reposición al enviarse el mensaje de datos contentivo de la diligencia de notificación personal al demandado señor Jorge Albeiro Castillo, al correo electrónico suministrado por la parte accionante, el servidor no reporta entrega del mismo y por tanto no existe la certeza que este haya llegado a su destino, por tal razón y en aras de evitar vulneración del derecho procesal y constitucionales del demandado, este despacho por medio del auto 124 de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, decide no tener por notificado personalmente al demandado señor Jorge Albeiro Castillo Lopera.

Y es que la notificación personal al demandado del auto que libra mandamiento de pago es un presupuesto esencial para que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo indicó Juzgado Segundo Civil del Circuito en su auto No. 122 de fecha veinte (20) de febrero de 2023, al indicar que: "(...). Siendo la notificación del auto admisorio de la demanda un medio excepcional mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso cualquier irregularidad en las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que dichas formalidades, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para el demandado. (...)".

Corolario de todo lo antes argumentado, esta sede judicial no repondrá el auto objeto de recurso.

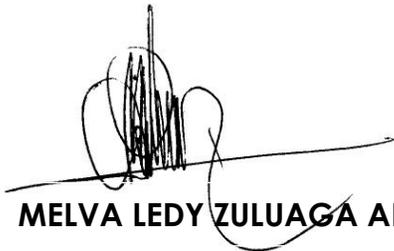
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto No. 124 de fecha veintidós (22) de febrero del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintisiete (27) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f7efee86ba2b34d3807559f674ba04be36bb602e55bf15697ff960dbbbe0b**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Marzo 13 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 236  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76126408900120230007500  
Dte: Banco Mundo Mujer S.A.  
Ddos: Diego Fernando Vargas Burbano y otro

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

El Banco mundo mujer presenta demanda ejecutiva contra los señores Diego Fernando Vargas Burbano y Jhon Henry Gamboa Urbano.

Revisada la demanda observa que el poder no fue concedido de conformidad de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, no fue presentado personalmente.

A pesar de haberse mandado un mensaje de datos con un documento en formato PDF adjunto que se signa como "Poder Diego Fernando Vargas", el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues miremos que el mensaje de datos reza "(...). Cordialmente, **CUMPLIMIENTO NORMATIVO** (...)", quiere decir lo anterior que se desconoce la persona que está concediendo el poder, pues el nombrado artículo señala que basta con la antefirma, la cual no está contenida en el mensaje de dato.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

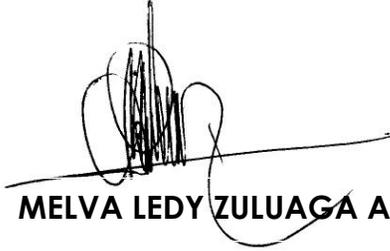
**1º. INADMITIR** la presente demanda de ejecutiva, instaurada por el Banco Mundo Mujer contra los señores Diego Fernando Vargas Burbano y Jhon Henry Gamboa Urbano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. NO RECONOCER** personería a la Doctora Laura Milena Belalcazar Flórez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040 de hoy veintisiete (27) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa87ff29ce8383647df90538bbb3587e6130a552b61ed251268f991784cf2d**

Documento generado en 24/03/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>